



MT-1350-2 – **53870 del 17 de noviembre de 2005**

Bogotá,

Señor  
**RAMIRO ALFONSO SANABRIA GÓMEZ**  
Calle 90 No.21 – 32  
Bogotá, D.C.

Asunto: Servicio de transporte especial  
Radicado No. MT - 60454 del 16 de noviembre de 2005

En atención al oficio de la referencia, a través del cual solicita concepto sobre el cambio de la modalidad de servicio de un vehículo, me permito manifestarle lo siguiente de conformidad con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo:

En Colombia, la operación del transporte es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La Ley en acatamiento de lo dispuesto en el Artículo 24 de la constitución política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como “... *una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector (aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre), en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica ...*”, al tiempo que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 define el transporte privado como “... *aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas ...*”, aclarando que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte publico legalmente habilitadas

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

ordenamiento destaca que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2, 11, 24, 365 y 366 que le impone al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia.

El Estatuto de Transporte dispone en uno de sus capítulos, que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin.

Para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente y continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público.

El servicio público de transporte al estar regulado por la Ley, el Estado lo puede prestar directamente o delegar tal función en los particulares, en el caso del servicio público de transporte terrestre automotor especial el Estado delegó en los particulares su prestación a través de empresas legalmente constituidas por personas naturales o jurídicas y habilitadas por la autoridad competente.

En desarrollo de la preceptiva legal el Gobierno Nacional expidió el Decreto 174 de 2001 *“Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial”*, el transporte especial se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios.

Ahora bien, plantea en el escrito de consulta que es propietario del vehículo de placas SGN - 563 que venía vinculado a la nueva transportadora de Bogotá, para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en el corredor Bogotá – Soacha con base en el convenio interadministrativo de cooperación y que se encuentra en proceso de efectuar el cambio de modalidad de servicio para vincularlo a la empresa de servicio especial denominada LINEAS UNITURS LTDA; manifiesta también que debido a la Resolución 1822 de 2004 expedida



**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

por el Ministerio de Transporte, se transfirió el kardex parque automotor de la Dirección Territorial Cundinamarca al Municipio de Soacha y que este hecho dilató la expedición de la tarjeta de operación.

Teniendo en cuenta los antecedentes que rodearon el trámite del cambio de modalidad de servicio del vehículo de placas SGN – 563 y habida consideración que se radicó ante la Dirección Territorial Cundinamarca bajo el No.033501 del 30 de diciembre de 2004 la correspondiente solicitud, esto es, dentro del término legal previsto en el artículo 45 del Decreto 174 de 2001, y no obstante haberse requerido por parte de la entidad el cumplimiento de algunos requisitos, considera este despacho que debido a la demora ocasionada por el Municipio de Soacha en la expedición de la precitada tarjeta de operación, hecho que no es imputable al usuario del servicio, sería procedente continuar con el trámite del cambio de empresa y de modalidad de servicio toda vez que para el 30 de diciembre de 2004 el vehículo tenía menos de 10 años de servicio.

Cordialmente,

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica